

- 0330-1-85 - Especificación técnica. Para determinar la resistencia a la vibración de los pistones.
Aplicación: B.6.5.
- 0331-1-85 - Especificación técnica. Para la determinación de la velocidad de combustión de la pólvora negra.
Aplicación: B.1.4.
- 0332-1-85 - Especificación técnica. Para la determinación de las densidades gravimétrica y real de la pólvora negra.
Aplicación: C.1.5. y C.2.6.
- 0333-1-85 - Especificación técnica. Para determinar la granulación de la pólvora negra.
Aplicación: C.1.6.
- 0334-1-85 - Especificación técnica. Para la determinación de la temperatura de inflamación de la pólvora sin humo.
Aplicación: C.2.2.
- 0335-1-85 - Especificación técnica. Para la determinación de la estabilidad de la pólvora mediante la prueba del violeta de metilo.
Aplicación: C.2.3.1.
- 0336-1-85 - Especificación técnica. Para la determinación de la estabilidad de la pólvora mediante la prueba de Bergman-Junk.
Aplicación: C.2.3.2.
- 0337-1-85 - Especificación técnica. Para determinar la estabilidad de la pólvora según la pérdida de peso.
Aplicación: C.2.3.3.
- 0338-1-85 - Especificación técnica. Estabilidad de la pólvora S. H. por el método de vapores rojos a 132° C.
Aplicación: C.2.3.4.
- 0339-1-85 - Especificación técnica. Para determinar la humedad de la pólvora sin humo.
Aplicación: C.2.4.
- 0340-1-85 - Especificación técnica. Para determinar las cenizas de la pólvora sin humo.
Aplicación: C.2.5.

NOTA: Las aplicaciones se refieren al apartado del anexo 1.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17315 *CORRECCION de errores del Real Decreto 646/1986, de 21 de marzo, de modificación del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto 646/1986, de 21 de marzo, de modificación del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 82, de fecha 5 de abril de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 5.º, apartado 2.A.4, debe suprimirse «y previa la autorización del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero» en el párrafo primero y «previa autorización del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero» en el párrafo tercero.

17316 *ORDEN de 30 de junio de 1986 sobre exención de la tasa de corresponsabilidad a los pequeños productores de cereales.*

Ilustrísimo señor:

El Reglamento CEE número 2727/1975 por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de los cereales, modificado en último lugar por el Reglamento CEE número 1579/1986, determina en su artículo 4 que una tasa de corresponsabilidad gravará los cereales producidos en la CEE y utilizados para alguna de las operaciones que el apartado 5 del citado artículo contempla.

Asimismo, el artículo 4 bis del expresado Reglamento establece una ayuda directa en favor de los pequeños productores que puede adoptar la forma de compensación, exclusiva durante la campaña 1986-87, en ciertos Estados miembros.

En virtud de lo previsto en el apartado 5 del citado artículo 4 bis, la Comisión ha autorizado a España para establecer en la campaña 1986-87 un sistema de exención de la tasa a los pequeños productores de cereales.

Es necesario, por tanto, delimitar el ámbito subjetivo de la exención así como instrumentar el procedimiento para hacerla efectiva sin sobrepasar la cantidad de 23,99 millones ECU fijada para España.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Serán considerados como pequeños productores de cereales a los efectos de exención de la tasa de corresponsabilidad, en la campaña de comercialización 1986-87, los productores de cereales cuya explotación no rebase la superficie total de 100 hectáreas y que haya sembrado, como máximo, 35 hectáreas de cereales. Deben entenderse las superficies anteriores como de secano, computándose las de regadío, en su caso, a razón de 1 hectárea por cada 4 de secano.

Segundo.-Para beneficiarse de la exención, los titulares de las explotaciones que cumplan las condiciones reseñadas en el punto anterior, formularán una declaración, según modelo, que figura como anexo I. La declaración se presentará en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Productos Agrarios o en las Unidades de Almacenamiento de dicho Servicio de la provincia en que radique la explotación, y llevará necesariamente adherida una etiqueta identificativa de las suministradas por la Delegación o Administración de Hacienda.

La declaración, diligenciada por el Servicio Nacional de Productos Agrarios, servirá al titular para acreditar su condición de pequeño productor de cereales. Un ejemplar de dicha declaración quedará en poder de la Unidad correspondiente del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

La falsedad en los datos consignados en la declaración dará lugar a la pérdida del beneficio de exención.

Tercero.-La denegación de la diligencia por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Productos Agrarios o por sus Unidades de Almacenamiento deberá efectuarse mediante escrito motivado, y contra la misma podrán interponerse, en vía administrativa, los recursos pertinentes.

Cuarto.-Los adquirentes del cereal deberán extender un recibo en el que consten los datos de identificación del vendedor, así como la cantidad y tipo del cereal entregado. Dicho recibo será firmado por el vendedor y acompañará al cereal hasta el momento de su exportación, primera transformación o venta al Servicio Nacional de Productos Agrarios, como justificante de la exención de la tasa.

Los adquirentes cumplimentarán los datos relativos a la partida adquirida en la casilla correspondiente situada al dorso del documento acreditativo de pequeño productor de cereales en poder del agricultor.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de junio de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

ANEXO I (Anverso)

DECLARACION DE PEQUEÑO PRODUCTOR DE CEREALES

Provincia
Centro de Intérv.
Número de Orden

--

Etiqueta identificativa

--

Don con documento nacional de identidad número
con domicilio en
Declara bajo su responsabilidad:

1.º Que es titular de una explotación agraria de hectáreas de superficie en los términos municipales de

2.º Que ha dedicado, para la cosecha 1986, a la siembra de cereal en dicha explotación las superficies que a continuación se expresan y que ha obtenido o espera obtener las producciones que también se indican:

Cereal	Superficie en hectáreas			Producción en Tm
	Secano	Regadío	Total	
Trigo				
Cebada				
Maíz				
Otros				
Totales				

Y solicita ser acreditado como pequeño productor de cereales aceptando cuantas comprobaciones se estime oportuno realizar para verificar la exactitud de su declaración.

..... de de 1986

Diligencia: Para hacer constar que según los datos contenidos en la presente declaración, el titular de la misma, queda acreditado para invocar su condición de pequeño productor de cereales a los efectos de lo previsto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre la exención de la tasa de corresponsabilidad a los pequeños productores de cereales, significándose que los extremos declarados podrán ser objeto de las comprobaciones que procedan.

Por el Servicio Nacional de Productos Agrarios.

ANEXO I (Reverso)

CONTROL DE CANTIDADES VENDIDAS Y SALDOS EXENTOS

Cantidad exenta inicialmente: Tm

Cantidades vendidas				Saldo disponible - Tm	Datos del comprador		Fecha y firma
Clase de cereal	Tm vendidas	Número factura o recibo	Fecha		DNI/CIF	Apellidos y nombre o razón social	
Autoc. *				-			

* Parte de la producción no comercializada.